



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso, escrito del apoderado de los interesados y el dictamen pericial allegado por el experto. Sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2021

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1971

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2017-00387-00** –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada del señor Hugo Andrés Acosta Luna, contra el proveído No. 1243 del 12 de agosto hogaño.

Por otro lado, el doctor Jhon Fernando Murillo Rusynke solicita se le expida el oficio ordenado en proveído 1161 del 14 de julio hogaño.

De igual forma, el auxiliar de la justicia allego el dictamen pericial.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Arguye el recurrente que la constitución de la sociedad patrimonial de hecho se realizó por medio de la Escritura Publica No. 2904 del 8 de agosto de 2014 en la Notaria 8 del Circulo de Cali, y en el numeral tercero reza que: “ **MANIFIESTAN QUE A PARTIR DEL 1 DE ABRIL DE 2001, CONSTITUYEN (O DECLARAN) LA FORMACIÓN DE SU UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA CUAL SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 54 DE 1990 Y LAS SENTENCIAS QUE SOBRE LA MATERIA HA PROFERIDO LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA Y LAS NORMAS QUE LA ADICIONAN, MODIFIQUEN O REFORMEN”.**

(...)

SECCIÓN SEGUNDA

DECLARACIÓN SOBRE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

CUARTO: MANIFIESTAN LOS COMPARECIENTES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 2 DE LA LE 54 DE 1990, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 979 DE 2005, LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO DERIVADA DE LA UNIÓN MARITAL QUE POR ESTE INSTRUMENTO SE CONSTITUYE (O DECLARA) SE PRESUME SU EXISTENCIA CUANDO “EXISTA LA UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE UN LAPSO NO INFERIOR A DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN O DECLARACIÓN DE LA UNION CONFORME A LAS ESTIPULACIONES ANTERIORES”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Es así, que la declaración de existencia de la unión marital habita entre el señor Hugo Alfredo Acosta López (Q.E.P.D.) y la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, inicia desde el 1 de abril de 2001, hasta la fecha del deceso del señor Acosta López, hecho que sucesión en Estados Unidos Mexicanos estado Jalisco Guadalajara, el día 03 de septiembre de 2016, tal y como consta en registro civil de defunción que reposa en el expediente.

Es por ello, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, excluido por el Despacho si hace parte de la sociedad patrimonial, pues el mismo fue adquirido por la señora Lucero Patricia Millán Cabrera, dentro de la vigencia de la unión marital de hecho con el causante, es decir, el 15 de abril de 2014 mediante E.P. 0578 de la Notaria 15 del Circulo de Cali, por lo que deberá seguir siendo incluido en los activos como quedo estipulado en los inventarios y avalúos.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 ¿Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 1243 del 12 de agosto de 2021, por medio del cual excluyo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, por no haberse adquirido dentro de la sociedad patrimonial conformada entre los señores Lucero Patricia Millán Cabrera y Hugo Alfredo Acosta?

2.2 Tesis del Despacho

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial revocar para reponer el numeral primero del proveído 1243 del 12 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que pese a que la unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho fue reconocida mediante escritura pública 2904 del 8 de agosto de 2014; lo cierto, es que en la misma se indicó como fecha de las mismas el 1 de abril de 2001.

Aunado a ello, que el causante Hugo Alfredo Acosta se separó de bienes el pasado 13 de abril de 1967 lo que da por terminado la



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

sociedad conyugal formada entre el mismo y la señora Carmen Faride Hazzi de Acosta. Deduciendo de ello que el bien objeto de reparto al adquirirse el 15 de abril de 2014 sí hace parte de la sociedad patrimonial.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

*El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**¹*

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Quando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

Frente al objeto de la separación de bienes el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales, y Ejecutivos, dispone que:

“La separación de bienes tiene por objeto la terminación de la sociedad conyugal formada entre los cónyuges por el hecho del matrimonio. A este proceso judicial puede acudir cualquiera de los cónyuges o ambos, sin perjuicio de la facultad de elevar el acuerdo correspondiente a escritura pública en el que se incorpore el inventario y avalúo de bienes sociales y su liquidación.”

Y así lo reitera la Alta Corporación Civil en sentencia del 19 de junio de 2007, Referencia Exp. No. 41396-31-84-001-2003-00068-01, Magistrado Ponente, Edgardo Villamil Portilla, que sostuvo que:

*“A juicio de la Corte, para iniciar un estado de convivencia que pueda desencadenar los efectos patrimoniales a que alude la Ley 54 de 1990, basta con que los compañeros permanentes, o uno de ellos si es el caso, hayan disuelto su sociedad conyugal y nada más. Siguiendo el propio texto legal así lo determinó la Sala en reciente ocasión, cuando sostuvo que “... **no obstante, todo indica que la existencia de un vínculo matrimonial no impide, ni debe condicionar de ningún***

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

modo, la configuración de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues lo que toma el lugar de privilegio no es el vínculo sino la situación de la sociedad conyugal, pues halló necesario el legislador exigir que esta haya quedado disuelta, como antecedente de la nueva unión. Ya en el pasado la Corte resaltó cómo la presencia de un vínculo no impedía la conformación de la sociedad patrimonial, así se expresó entonces ¹:” no de otra manera pudiera entenderse cómo es que la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales, por supuesto que nada más les exige sino que sus aspectos patrimoniales vinculados a la sociedad conyugal estén resueltos; en lo que no deja de llamar la atención, precisamente, que casos habrá en que la subsistencia del vínculo matrimonial (verbigracia, cónyuges meramente **separados de cuerpos o de bienes**), no empece la formación de aquellas uniones, y que así se vea que el adulterio- que no otra cosa es la que allí se ve – resulte generando efectos de la más diversa laya; de un lado, constituye motivo suficiente para dar al traste con el matrimonio mismo, toda vez que está erigido como causal de divorcio, y de otro, permitiendo la gestación de una nueva vida doméstica con ciertos efectos jurídicos’...”.

“ Concluyase de los precedentes que lo verdaderamente importante no es la existencia o inexistencia del vínculo matrimonial, sino que la cuestión fundamental es, como se dijo en el citado fallo, “ rigurosamente económica o patrimonial”. (Sent. Cas. Civ. de 4 de septiembre de 2006, exp. No 1998-00696-01).

En los precedentes que acaban de citarse, que en lo fundamental hacen eco de otros de la misma Sala dictados luego de la expedición de la Constitución de 1991, son muestra que de modo reiterado esta Corporación a tomado la separación de bienes adoptada voluntariamente como forma de poner término a la sociedad conyugal, y que no hay razón para cambiar esa tendencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

3. Premisas normativas, fácticas

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

4. Análisis del caso.

El disentimiento de la apoderada del heredero incurre en que se está excluyendo el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta urbe, argumentando que si hace parte de la sociedad patrimonial conformada entre los señores Millán-Acosta, pues el reconocimiento de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho se declaró desde el 1 de abril de 2001.

Conforme lo anterior, encuentra esta agencia judicial que el causante Hugo Alfredo Acosta en otrora contrajo matrimonio con la señora Carmen Faride Hazzi Maglioni, los cuales se separaron de bienes mediante escritura pública 958 del 13 de abril de 1967 de la Notaria 3º del Circulo de Cali y mediante escritura pública No. 8847 del 30 de diciembre de 1964 de la Notaria Primera del Circulo de Cali se declaró el divorcio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Con ello, se prueba que al haberse celebrado la separación de bienes entre los señores Hazzi – Acosta, da por terminada la sociedad conyugal conformada entre estos por el hecho del matrimonio, lo que abre la puerta para que la sociedad patrimonial conformada entre los señores Millán – Acosta, sea conformada.

Es así, que bajo este asunto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC007-2021, Radicación No. 68001-31-10-001-2013-00147-01, Magistrado Ponente, Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha indicado que:

“2.2.2.- Tratándose de los requisitos para predicar la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes surgida de la unión marital de hecho entre ellos, la Corte en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, a cuyo tenor,

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Dicho texto no dejó dudas desde un comienzo de que el objetivo de sus condicionamientos era impedir la coexistencia de dos sociedades de ganancias a título universal y así fue interpretado en CSJ SC 20 sep. 2000, rad. 6117, donde se advirtió que

(...) para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, denominados legalmente compañeros permanentes, que habilite declararla judicialmente, el artículo segundo exige una duración mínima de dos años, si no tienen impedimento para contraer matrimonio; y si alguno o ambos lo tienen, “que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Dentro de ese contexto brota evidente que el legislador sabedor de que muchas son las uniones de hecho que se integran con personas que son o han sido casadas con terceros, previó que no concurrieran dos sociedades patrimoniales, la conyugal que se conformó por razón del matrimonio anterior y la patrimonial entre compañeros permanentes; igualmente previó que si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio con persona distinta, se disuelve la sociedad marital patrimonial precedente. En ese orden de ideas, resulta perfectamente admisible, lógico y coherente pensar que el legislador no tuvo en mente dar cabida, en cambio, a la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, tesis esta por la que propugna el censor.

Obvio que no es cierto, como dice éste, que si el legislador acepta que haya unión marital de hecho y matrimonio vigente al mismo tiempo, en donde se involucre uno de los compañeros permanentes o ambos, con mayor razón es dable aceptar la concurrencia de varias uniones maritales, pues en realidad para efectos patrimoniales la ley 54 exige justamente la previa disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

pasado un año de ésta para concedérselos a la unión de hecho, y esta se extingue si uno de los compañeros permanentes contrae matrimonio.

En ese sentido, no se necesitaba de mandato legal expreso que prohibiera la simultaneidad de uniones maritales, ni de los efectos patrimoniales consiguientes, en el caso de que se diera esa hipótesis, pues los requisitos esenciales que exigen la configuración de dicho fenómeno consagrados en la ley 54 de 1990 repelen su presencia plural. (Subraya intencional).”

Para el caso que nos atañe, procederá esta oficina judicial a reponer para revocar el numeral primero del proveído 1243 del 12 de agosto hogaño, en lo que respecta a que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, hace parte de la sociedad patrimonial conformada entre el de cujus y la señora Lucero Patricia Millán Cabrera; pues el mismo fue adquirido el 15 de abril de 2014 y la sociedad patrimonial fue reconocida desde el 1 de abril de 2001, fecha en la cual ya la sociedad conyugal que tenía con la señora Hazzi Maglioni se encontraba liquidada.

Ahora bien, frente al dictamen pericial presentado por el experto Jorge Enrique Amaya Salcedo, procederá esta agencia judicial a correr traslado del mismo por el término de tres (3) días; y frente a los honorarios del mismo téngase los fijados en proveído 001 del 13 de enero hogaño.

Para finalizar, se aclara que el oficio de embargo decretado en proveído 1161 del 14 de julio de 2021 fue desistido por el togado y en



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

auto 1243 del 12 de agosto de acepto el desistimiento; por ello, se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para reponer el numeral 1º del proveído 1243 del 12 de agosto hogaño, y procédase a tener como activo de la sociedad patrimonial el siguiente bien inmueble:

“Primera partida: Un inmueble ubicado en la calle 50 norte y distinguida con el No. 3FN-97 de la urbanización residencial La Flora, cuarto sector 1º etapa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29801. Valor de esta partida \$ 581.000.000”

SEGUNDO: CORRER traslado del dictamen pericial allegado por el doctor Jorge Enrique Amaya Salcedo, por el término de tres días, conforme el Estatuto Procesal Civil.

TERCERO: TENER como honorarios fijados al auxiliar de la justicia los designados en proveído 001 del 13 de enero de 2021.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

CUARTO: NEGAR la entrega del oficio de embargo solicitado por el doctor Jhon Fernando Murillo Rusynke, en vista que el mismo desistió de la cautela solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No **189** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C.G.P.).

Cali, **11 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

01

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7dcae1142fe220419894049f37a15fd30a0b710c598bbfa5b6a219950
5914b0



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00387-00 SUCESION CAUSANTE HUGO ALFREDO ACOSTA

Documento generado en 09/11/2021 09:23:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**